



AYUNTAMIENTO DE AJOFRÍN (TOLEDO).

A Y U N T A M I E N T O

D E

Ajofrín (TOLEDO)

Año 2.013

O R D E N A N Z A Núm. 24



**ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO
SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN
MECÁNICA**

Aprobada el de Noviembre de.
Modificada el 20 de Noviembre de 2.013
Consta de 8 folios



ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

I.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 1.-

1.-Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se incrementaran por aplicación sobre las mismas de los siguientes coeficientes:

- Turismos de 16 o más caballos fiscales.....1,39
- Motocicletas de más de 500 cc.....1,39
- Resto de vehículos.....1,39
- Estos coeficientes se aplicaran aun cuando las tarifas básicas se modifiquen por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2.- Las cuotas que, por aplicación de lo previsto en el apartado anterior, se han de satisfacer son las siguientes:

TIPO DE VEHICULO	POTENCIA VEHICULO	EUROS
TURISMO	DE MENOS DE 8 CABALLOS FISCALES	17,54
TURISMO	DE 8 HASTA 11,99 CABALLES FISCALES	47,37
TURISMO	DE 12 HASTA 15,99 CABALLOS FISCALES	100,00
TURISMO	DE 16 HASTA 19,99 CABALLOS FISCALES	124,55
TURISMO	DE MAS DE 20 CABALLOS FISCALES	155,68
AUTOBUSES	DE MENOS DE 21 PLAZAS	115,78
AUTOBUSES	DE 21 HASTA 50 PLAZAS	164,90
AUTOBUSES	DE MAS DE 50 PLAZAS	206,13
CAMIONES	DE MENOS DE 1.000 KG DE CARGA UTIL.	58,76
CAMIONES	DE 1.000 A 2.999 KG DE CARGA UTIL	115,78
CAMIONES	DE 2.999 A 9.999 KG DE CARGA UTIL	164,90
CAMIONES	DE MAS DE 9.999 KG DE CARGA UTIL	206,13
TRACTORES	DE MENOS DE 16 CABALLOS FISCALES	24,56
TRACTORES	DE 16 HASTA 25 CABALLOS FISCALES	38,60
TRACTORES	DE MAS DE 25 CABALLOS FISCALES	115,78
REMOLQUES Y SEMI	DE MENOS DE 1.000 Y MAS DE 750 KG.CARGA UTIL	24,56
REMOLQUES Y SEMI	DE 1.000 HASTA 2.999 KG. DE CARGA UTIL	38,60



AYUNTAMIENTO DE AJOFRÍN (TOLEDO).

REMOLQUES Y SEMI	DE MAS DE 2.999 KG. DE CARGA UTIL	115,78
OTROS VEHICULOS	CICLOMOTORES	6,14
OTROS VEHICULOS	MOTOCICLETAS HASTA 125 CC	6,14
OTROS VEHICULOS	MOTOCILETAS MAS DE 125 CC HASTA 250 CC	10,52
OTROS VEHICULOS	MOTOCICLETAS DE MAS DE 250 CC HASTA 500 CC	21,05
OTROS VEHICULOS	MOTOCICLETAS DE MAS DE 500 CC HASTA 1.000 CC	42,10
OTROS VEHICULOS	MOTOCICLETAS DE MAS DE 1.000 CC	84,20

3.1.- Sobre la cuota tributaria se aplicará una bonificación del 100% a los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Este beneficio fiscal es de carácter rogado, surtiendo efectos a partir del devengo siguiente a aquél en que se produzca la solicitud.

La acreditación de la concurrencia del supuesto de hecho de la exención correrá a cargo del particular por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho.

3.2.- Podrá concederse de oficio esta bonificación a propuesta del Servicio de Recaudación Municipal cuando además concurren los siguientes requisitos:

- Que su titular sea una persona jurídica que se encuentre inactiva y no haya presentado cuentas en el Registro mercantil durante los últimos cinco años, o se encuentre disuelta o liquidada.
- Que se haya tramitado por el Servicio de Recaudación expediente de baja con declaración de fallido del contribuyente titular del vehículo.

4.- Los vehículos automóviles de la clase turismos disfrutaran de una bonificación del 50 por ciento de la cuota del impuesto si la emisión de dióxido de carbono (CO₂) no supera la tasa de 120 g/Km.

Esta bonificación se disfrutará durante cuatro años naturales desde su primera matriculación.

La bonificación se aplicará sobre la cuota correspondiente a cada año o fracción en el caso de alta o baja.

Las emisiones oficiales de CO₂ se acreditarán por medio de certificado expedido al efecto por el fabricante o importador del vehículo, excepto en aquellos casos en que dichas emisiones consten en la tarjeta de inspección técnica, respecto de que se trate.

Este beneficio fiscal es de carácter rogado, surtiendo efectos a partir del devengo siguiente a aquel en que se produzca la solicitud, excepto a partir del devengo siguiente a aquel en que se produzca la solicitud, excepto en el supuesto de primera matriculación, que tendrá efectos en el primer devengo siempre que se cumpla lo establecido en el artículo 23.3 apartado tercero de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.



AYUNTAMIENTO DE AJOFRÍN (TOLEDO).

II.-AUTOLIQUIDACION

Artículo 2º.-

1.-En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando estos se reformen de manera que alteren su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentaran en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañaran la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Número de Identificación del sujeto pasivo.

2.- Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

III.- ACREDITACION DEL PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 3º.-

El pago del impuesto se acreditara mediante castas de pago o recibos tributarios.

IV.- NORMAS DE INGRESO Y RECAUDACION.

Artículo 4º.-

1.-En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizara dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizara mediante el sistema de padrón anual en el que figuraran todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en ese término municipal.

3.- El padrón o matricula del impuesto se expondrá al publico por el espacio de 30 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciara en el “Boletín Oficial” de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.



V.-CLASES DE VEHICULOS.

Artículo 5º

1.- A los efectos de este Impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en el cuadro de tarifas del mismo, será el cogido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, teniendo en cuenta, las siguientes reglas:

a) Se entenderán por furgoneta el resultado de adaptar un vehículos de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño disposición de las puertas u otras alternativas que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva.

Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

- Si el vehículo estuviera autorizado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

- Si el vehículo estuviera autorizado para el transportar más de 525 Kilogramos de carga útil, tributará como camión.

b) Los vehículos mixtos se consideraran como turismo o camión atendiendo a la finalidad real del mismo. En todo caso, será clasificado como turismo mixto que cuente con un número de plazas permanentes de al menos cuatro y como camión cuando el número de plazas sea inferior a cuatro.

c) Los quads, vehículos de tres ruedas y cuatriciclos tendrán la consideración, a estos efectos, de motocicletas y tributarán por la cilindrada. Los cuatriciclos ligeros tributarán como ciclomotores.

d) Cuando se trate de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

e) Las maquinas autopropulsadas o automotrices que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a tractores, de obras y servicios.

f) Los autos caravanas tributarán como turismo según su potencia fiscal.

2.- La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el art.11.20 del Reglamento General de vehículos antes mencionado con el anexo V del mismo texto.

3.- En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga en “MMA” (masa máxima autorizada) y la “MTMA” (masa técnica máxima autorizada), se estará a los efectos de su tarifación, a los kilos expresados en la MMA, que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación, conforme a lo indicado en el Código de Circulación y en el Real Decreto de Vehículos; este peso será siempre inferior o igual al MTMA. Dicho cálculo se realiza restando a la MMA la tara del vehículo.



VI.- GESTION

Artículo 6.-

La gestión, liquidación, recaudación, y revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Las modificaciones del padrón se fundamentan en los datos del Registro General de Tráfico, obrantes en la en la Dirección General de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura Provincial de Trafico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio declarados.

Así mismo, se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilios de que pueda disponer el Ayuntamiento.

Artículo 7º.-

En orden a la verificación de las exenciones “ope legis” previstas en el artículo 93 L.R.H.L. y concesión de aquellas de carácter rogado recogidas en el mismo artículo, deberá presentarse la siguiente documentación.

- a) Vehículos oficiales del Estado, CC.AA y Entidades Locales:
 - Permiso de circulación del vehículo.
 - Ficha técnica.
 - Acreditación del destino del vehículo a la defensa nacional o seguridad ciudadana.
- b) Vehículo de representación diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditadas en España:
 - Permiso de circulación del vehículo.
 - Ficha técnica.
 - Documentación identificativa al titular y documentación sobre su acreditación en España.
- c) Vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en los Tratados Internacionales:
 - Permiso de circulación del vehículo.
 - Ficha técnica.
 - Indicación del Tratado Internacional en virtud del cual se solicita la exención.
- d) Ambulancias y demás vehículos destinados a asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos:
 - Permiso de circulación del vehículo.
 - Ficha técnica.
 - Acreditación del destino del vehículo a asistencia sanitaria.
- e) Los Coches de minusválidos y matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:
 - Permiso de circulación del vehículo.
 - Ficha técnica.
 - Acreditación de que el titular del vehículo es minusválido en grado igual o superior al 33 por 100.



AYUNTAMIENTO DE AJOFRÍN (TOLEDO).

- Declaración del titular discapacitado de que el vehículo se destinara a su uso exclusivo.
 - Declaración del titular discapacitado de que no tiene reconocida la exención para otro vehículo de su propiedad.
- f) Autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas incluida la del conductor.
- Permiso de circulación del vehículo.
 - Ficha técnica.
 - Tarjeta de transporte público de viajeros.
- g) Tractores, remolques, semirremolques, y maquinaria agrícola:
- Permiso circulación del vehículo.
 - Ficha técnica.
 - Cartilla de Inspección Agrícola o Certificado de inscripción en el Registro de maquinaria agrícola.

Las exenciones de los apartados e) y g) son de carácter rogado, y surtirán efectos a partir del devengo siguiente a aquél en que se produzca la solicitud, excepto en los supuestos de primera matriculación, alta por rehabilitación y alta tras baja temporal de los vehículos, en cuyo caso, la exención tendrá efectos en el mismo ejercicio siempre que se cumpla lo establecido en el artículo 23.3 apartado tercero de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Artículo 8º.-

El importe de la cuota del impuesto se prorrateara por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá al prorrateo de la cuota en los mismos términos en el supuesto de baja temporal por sustracción o robo de vehículos, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Con efectos exclusivos para el año 2014 y sucesivos, en orden a que la bonificación a que se refiere el apartado 4 del artículo 1 pueda aplicarse a dicho ejercicio 2014 y sucesivos, la solicitud de bonificación deberá presentarse antes del 21 de enero, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 20 de noviembre de 2013, comenzara a aplicarse el día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



AYUNTAMIENTO DE AJOFRÍN (TOLEDO).

B.O.P. Nº 273 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2013.